

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2362-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se modifica la fracción V del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Nazario Norberto Sánchez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	27 de julio de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de agosto de 2011.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS
<p>Establecer que los ministros de Culto Religioso deberán abstenerse de toda clase de opiniones, ofensas o agravios respecto a las decisiones o determinaciones políticas emanadas por los órganos de gobierno o de cualquier otra institución pública.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en concordancia con el artículo 135, por lo que se refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y XXX, en concordancia con los artículos 27 fracción II y 130, para la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 130. ...</p> <p>Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p> <p>a) al d). ...</p> <p>e) ...</p> <p>..</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se modifica la fracción V del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 130.</p> <p>...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los ministros de Culto Religioso deberán abstenerse de toda clase de opiniones, ofensas o agravios respecto a las decisiones o determinaciones políticas emanadas por los Órganos de Gobierno o de cualquier otra Institución pública.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO De las infracciones y sanciones</p> <p>ARTICULO 29.- ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o</p>	<p>Artículo Segundo. Se modifica la fracción V del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V. Ejercer violencia física o psicológica, mediante agresiones o</p>

<p>amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;</p> <p>VI a XIV. ...</p>	<p>amenazas, para el logro o realización de sus objetivos; así como aquel que calumnie las decisiones o determinaciones emanadas de los órganos de Gobierno o cualquier otra institución Pública.</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII.</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p>XII...</p> <p>XIII...</p> <p>XIV...</p> <p>XV...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>